

**A LA INTERNATIONAL FEDERATION
OF HORSERACING AUTHORITIES (IFHA)**

DON IÑIGO RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE PROPIETARIOS DE CABALLOS DE CARRERAS (AEPCC); DON CARLOS RODULFO, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCIEDADES ORGANIZADORAS DE CARRERAS DE CABALLOS; DON JUAN CARLOS ROSELL, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION MADRILEÑA DE ENTRENADORES (ASMAECC); Y DON JOSE HORMAECHE, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE ACRIADORES DE PURASAGRE INGLES DE ESPAÑA (ACPSIE), ante la INTERNATIONAL FEDERATION OF HORSERACING AUTHORITIES (IFHA) comparecen y, como mejor proceda en Derecho, dicen,

Que el 2 de diciembre de 2014 la **SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA (SFCCE)** dejó de tener atribuciones para regular las carreras de caballos como competición deportiva con carácter oficial en España tras el vencimiento del Convenio de 2 de diciembre de 2005 firmado con la **REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA (RFHE)**, en el que se expuso *“que la Real Federación Hípica Española (RFHE) es una entidad con competencias, en todo el territorio nacional, relacionadas con el deporte hípico, entre cuyas actividades se encuentran las carreras de caballos”*, y por el que la **SFCCE** ejercía funciones públicas de carácter administrativo por delegación de la **RFHE**;

Que como continuación de lo anterior, la **RFHE** modificó sus Estatutos suprimiendo el artículo 59.5, en el que se establecía la manera en la que la **SFCCE** desarrollaría las potestades disciplinarias y sancionadoras en las carreras de caballos en España, modificación que fue ratificada por el **Consejo Superior de Deportes (CSD)** del **Gobierno de España** el 27 de abril de 2015 y publicada en el **Boletín Oficial del Estado (BOE)** del día 1 de mayo de 2015.

Que tras los citados acontecimientos, la **SFCCE** definitivamente no está facultada para regular una competición deportiva en España con carácter oficial y cualquier regulación que ejerza lo será desde el ámbito privado (sin seguridad jurídica pública) y con carácter amistoso, supeditado a la aprobación expresa de todos los intervinientes en dicha competición;

Que a la fecha actual, la entidad facultada para regular las carreras de caballos en España con carácter oficial y con el ejercicio de las funciones públicas con carácter administrativo reconocidas en la Legislación Española vigente es la **RFHE**, lo cual queda definitivamente reconocido por comunicación del **CSD** a la propia **RFHE** de fecha 7 de abril de 2015;

Que las partes abajo firmantes así reconocen a la **RFHE** como la entidad que ha de regular las carreras de caballos oficiales en España;

Que, no obstante, y para que quede patente la incapacidad añadida de la **SFCCE** en el momento actual, y ante la ausencia de instancias a las que recurrir dados los hechos que posteriormente se señalarán, por medio del presente escrito venimos a formular **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA JORNADA DE CARRERAS DE CABALLOS CELEBRADA EL DIA 16 DE MAYO DE 2015 EN LAREDO (ESPAÑA)**, en base a los hechos anteriormente expuestos y, además, a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- INFRACCION DEL APARTADO PRIMERO DEL ART. 12 DEL CODIGO DE CARRERAS.

El párrafo primero del art. 12 del mencionado texto legal afirma que:

“Los Comisarios de Carreras serán nombrados por periodos anuales por la Junta Directiva de la S.F.C.C.E. y no podrán ostentar relación laboral ni ninguna otra de tipo económico con ninguna de las Sociedades Organizadoras.”

Se ha producido una vulneración palmaria del precepto mencionado puesto que, según el Acta de Carreras de 16 de mayo de 2015, el Sr. Comisario de Carreras que ha intervenido no ha sido nombrado por la Junta Directiva de la SFCCE para el año 2015, como por imperativo legal establece la norma, por lo que la nulidad es clara al no haber publicado en la página web de esa Sociedad la relación de los comisarios de carreras para el año en curso.

Asimismo, no podemos olvidar que los cargos no se prorrogan de un año para otro, que los Comisarios tienen que ser nombrados anualmente por la Junta Directiva y que, además, su nombramiento tiene que ser expresamente publicado en la página web de la SFCCE, cosa que no se ha hecho en 2015. Tampoco es factible prorrogar las designaciones de 2014, por ser *contra legem*, cosa que por otra parte tampoco ha hecho la SFCCE lo que conlleva que a fecha de presentación de este escrito la Sociedad no tiene Comisarios de Carreras para 2015.

Es notorio que la SFCCE está en situación de concurso abreviado de acreedores, estando actualmente en liquidación, lo que implica que no existe Junta Directiva y que, en suma, no se puede dar cumplimiento al Código de Carreras toda vez que no existe quien estaba facultado para nombrar a los Comisarios de Carreras.

No hay designación de Comisarios de Carreras para todo el año 2015, por que la actividad de la Junta Directiva de la SFCCE ha sido nula en este sentido al estar esa Sociedad en liquidación y no existir dicha Junta, lo que implica la absoluta orfandad de comisarios de carreras para el año en curso y, por ende, la imposibilidad que tiene la SFCCE para regular las carreras en España y celebrarlas sin la existencia de Comisarios.

SEGUNDA.- INFRACCION DEL APARTADO SEGUNDO DEL ART. 12 DEL CODIGO DE CARRERAS.

Estando acreditado que la SFCCE no ha publicado el listado de Comisarios de Carreras para el año 2015, como es su obligación por imperativo del art. 12. 1 del Código, también lo está que no ha publicado dentro del plazo establecido por el art. 12.2 la lista de los comisarios de carreras a actuar en Laredo.

El meritado párrafo segundo del art. 12 del Código establece que:

“Con una antelación no inferior a 10 días a la celebración de cada jornada de carreras a celebrar por parte de las Sociedades Organizadoras, los comisarios de la S.F.C.C.E. designarán un mínimo de 3 Comisarios para cada jornada de carreras de entre la lista anual nombrada por la Junta directiva de la SFCCE. Cuando la jornada de carreras sea soporte de apuesta externa, por lo menos uno de los Comisarios designados, tendrá que pertenecer a la Categoría A. Excepcionalmente, y con causa justificada, los comisarios de la S.F.C.C.E. podrá sustituir a dicho Comisarios de categoría A por un Comisario de categoría inmediatamente inferior (categoría B).”

Es claro el texto al afirmar que los Comisarios de la SFCCE tienen que designar un mínimo de tres Comisarios de Carreras para una jornada de carreras y que esa designación, por imperativo legal, tiene que ser efectuada con una antelación mínima de diez días a la celebración de la jornada organizada por una Sociedad Organizadora.

En este caso se ha vulnerado dicho artículo por que los comisarios de SFFCE no se han designado a tres comisarios con la antelación mínima establecida (no hay comisarios de carreras por no estar designados para 2015 al no haber Junta Directiva por estar la Sociedad en liquidación), toda vez que el Programa de Carreras de Laredo fue aprobado con fecha de 10 de abril de 2015 por el Administrador Concursal y desde el 20 de enero de 2015 no hay publicada ninguna resolución en la página web de esa Sociedad que de cumplimiento a este requisito imprescindible para la legalidad de las carreras de Laredo.

A mayor abundamiento, tampoco se ha hecho uso del art. 11 apartado XI de ese texto legal que establece, dentro de las obligaciones y facultades de los Sres. Comisarios, que podrán:

“Admitir, en casos excepcionales y justificados, que el número de Comisarios de Carreras sea inferior al establecido (artículo 12-III) así como que los Comisarios de Carreras puedan simultanear sus cargos con los de Juez de Salida, Juez de Peso y Juez de Llegada o Comisario de Partant.”

La meritada norma ha sido vulnerada toda vez que no hay resolución publicada en la pagina web de esa Sociedad donde los Sres. Comisarios, haciendo uso de esa facultad, hayan razonado y justificado su decisión de nombrar un sólo Comisario para que pudiese simultanear el cargo, como tampoco han emitido escrito al efecto admitiendo que el numero de Comisario de Carreras sea inferior al establecido en el art. 12.3 o que los Comisarios de carreras pudieran simultanear sus cargos con los de Juez de Salida, Juez de Llegada, Juez de Peso o Comisario de Partant.

Queda, pues, acreditado, que la vulneración de estos artículos tienen que conllevar por obligación la nulidad de las carreras disputadas el 16 de mayo de 2015 en Laredo por incumplir con requisitos fundamentales.

TERCERA.- INFRACCION DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL PUNTO E DEL APARTADO SEGUNDO DEL ART. 16 DEL CODIGO DE CARRERAS

Establece el meritado ordinal que:

“E) *JUEZ DE PESO:*

II.-. No podrá tener la condición de criador, propietario, entrenador o jinete con autorización en vigor.

Se ha producido una palmaria vulneración del párrafo quinto del art. 12 del Código toda vez que el Sr. Elarre forma parte y es propietario de la Cuadra Febana y de los caballos *Get Lucky* y *Singotoba*, este ultimo en entrenamiento con D. Ramón Avial.

La consecuencia inmediata es que, a mayor abundamiento de lo expuesto en los ordinales precedentes, el Sr. Elarre está imposibilitado para ejercer funciones de Juez de Peso, lo que implica que no esta capacitado par actuar como tal y, por cascada, se ha producido una vulneración del párrafo primero del punto E del apartado segundo del art. 16 del Código relativo a los pesos.

Lo manifestado en el párrafo que precede nos lleva a concluir que todos los pesos de la competición son nulos, porque la persona encargada de ejercer esas funciones no estaba habilitado para ello, lo que implica que los resultados de las carreras son nulos y, por ende, las carreras también.

Asimismo, se ha vulnerado el párrafo 6 del párrafo X del art. 14 del Código de Carreras por que el acta del Juez de Peso, siendo nula de pleno derecho, hace que el acta de carreras devenga también nula. Se vulnera el punto X del mencionado artículo 14.

CUARTA.- INFRACCION DEL PARAGRAFO SEGUNDO DEL PUNTO D DEL APARTADO SEGUNDO DEL ART. 16 DEL CODIGO DE CARRERAS

Establece el meritado ordinal que:

“D) JUEZ DE LLEGADA:

II.-. No podrá tener la condición de criador, propietario, entrenador o jinete con autorización en vigor.

Se ha producido una palmaria vulneración del párrafo quinto del art. 12 del Código toda vez que la Srta. Negrete forma parte, es propietaria y tiene intereses en la Cuadra El Sable y de los caballos *Garajonay o Borawind*, entre otros, en entrenamiento con D. Enrique Puentes.

Manifiesto que el caballo *Garajonay*, propiedad de la Cuadra El Sable, de la que es copropietaria la Srta. Negrete, corrió en la Jornada de Carreras de Laredo, participó en la segunda carrera y estuvo segundo. Este extremo demuestra, a las claras, la imposibilidad de regular de la SFCCE, que infringe de manera clara la normativa vigente designando como Juez de Llegada a un propietario de caballos en entrenamiento y que, además, corre en la misma jornada en que su propietaria es Jueza de Llegada. Es decir, que es Juez y parte a la vez.

La consecuencia inmediata es que, a mayor abundamiento de lo expuesto en los ordinales precedentes, la Srta. Negrete está imposibilitada para ejercer funciones de Juez de Llegada, lo que implica que no está capacitada para actuar como tal y, por cascada, se ha producido una vulneración del párrafo primero del punto D del apartado segundo del art. 16 del Código relativo a la Llegada.

Lo expuesto en el párrafo que precede nos lleva a concluir que las dos llegadas de la competición son nulas, porque la persona encargada de ejercer esas funciones no estaba habilitada para ello, lo que implica que los resultados de las carreras son nulos y, por ende, las carreras también.

Asimismo, se ha vulnerado el párrafo 6 del párrafo X del art. 14 del Código de Carreras por que el acta del Juez de Llegada, siendo nula de pleno derecho, hace que el acta de carreras devenga también nula. Se vulnera el punto X del mencionado artículo 14.

Finalizar manifestando que la Srta. Negrete, además de ser propietaria de caballos de carreras, es miembro de la Sociedad Organizadora de las carreras de Laredo y pertenece al Club Turf Laredo, lo que indiscutiblemente la inhabilita para cualquier puesto.

QUINTA.- INFRACCION DEL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO DECIMO DEL ART. 14 DEL CODIGO DE CARRERAS.

El mencionado párrafo afirma que:

“El Acta de Carreras será publicada en el tablón de anuncios de la Sociedad Organizadora y una copia de la misma deberá ser remitida por la misma, en el plazo máximo de 24 horas, a las restantes Sociedades Organizadoras y a la S.F.C.C.E., que la publicará en su Página Web Oficial.”

Es llamativo que el acta de las carreras de Laredo que ha sido publicada en la página web de la SFCCE no concuerde con otra, la primera, que fue impresa y entregada en mano el 18 de mayo de 2015 a través de la oficina de la meritada Sociedad, que acompañó en este acto.

La diferencia entre dichas actas es notoria porque, como está acreditado con los documentos que se acompañan, en la primera que fue impresa y entregada aparece como Juez de Llegada la Srta. Negrete Cubas, propietaria y por ende inhábil para ese puesto, si bien el acta que se ha publicado posteriormente en la página web de la SFCCE ha sufrido una modificación y el nombre del Juez de Llegada ha sido sustituido por el Sr. Espejo.

Es evidente que se ha producido una alteración del acta de las carreras de Laredo, que la misma se ha hecho con posterioridad al día 18 de mayo, cuando ya había transcurrido el plazo establecido para su publicación, que ha habido una irregularidad en el nombramiento del Juez de Llegada y que ante la evidencia de la ilegalidad cometida al nombrar como tal a un propietario que tenía corriendo a su caballo Garajonay, se ha procedido a efectuar una alteración del documento con el único fin de intentar dar credibilidad y legalidad a algo que de partida nace viciado de nulidad.

En este sentido, y como se acredita con las actas que se acompañan, la SFCCE no sólo no está facultada sino que además es manifiestamente inhábil para regular las carreras de caballos en España porque, amén de no tener comisarios de carreras para ello, incumple toda la regulación y normativa establecida por ella misma y no ofrece las garantías necesarias de honestidad y seguridad jurídica toda vez que se llega a manipular y modificar un acta ya entregada a fin de evitar el vicio de nulidad con el que han nacido esa jornada de Laredo.

Se acompañan como documentos 1 y 2, acta entregada el 18 de mayo de 2015 donde consta que la Srta. Negrete es Jueza de Llegada y acta modificada posteriormente y publicada en la página web de la SFCCE donde consta como Juez de Llegada el Sr. Espejo.

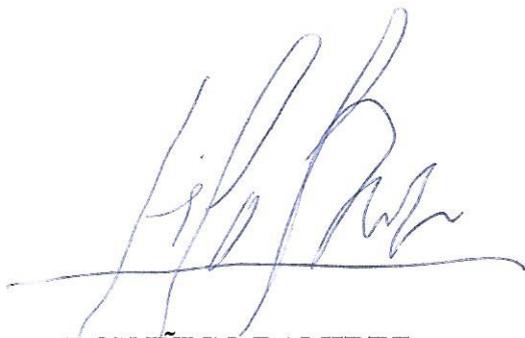
Por lo expuesto,

SOLICITAMOS DE LA INTERNATIONAL FEDERATION OF HORSERACING AUTHORITIES:

1.- Que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos y copias que lo acompañan, se digna admitirlo, tenga por efectuadas las consideraciones y alegaciones contenidas en el mismo y de conformidad con las mismas **DECRETE LA NULIDAD DE LAS CARRERAS CELEBRADAS EL 16 DE MAYO DE 2015 EN LAREDO (ESPAÑA)**, por falta de competencias oficiales y por la vulneración de los arts. 12.I, 11.XI, 14.X.6 14.X ULTIMO PARRAFO y 16.2.E II de su propio Código de Carreras.

2.- **QUE INSTE AL LIQUIDADOR JUDICIAL DE LA SFCCE A QUE EN EL FUTURO SE ABSTENGA DE PRETENDER REGULAR** carreras de caballos oficiales públicas por la incapacidad acreditada de la SFCCE y por las posibles consecuencias negativas que para los potenciales participantes de buena fe pueda conllevar este pretendido ejercicio.

Madrid, 21 de mayo de 2015.



DON IÑIGO RAMIREZ
Secretario. AEPCC



DON CARLOS RODULFO
Pte. Asociación Sociedades
Organizadoras Carreras.

DON JUAN CARLOS ROSELL
Pte. A. Madrileña Entrenadores Caballos
de Carreras



DON JOSE HORMAECHE
Pte. ACPSIE

